



Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2022

**Honorable Magistrado,
M.P. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE
Sala de Casación Penal
Honorable Corte Suprema de Justicia
Ciudad. -**

Ref.: Radicado No. 54.698
Procesado: DIEGO ALEJANDRO ORTÍZ BEJARANO y otros
Delito: Acceso carnal abusivo con menor 14 años

Honorable señor Magistrado,

En mi condición de Procuradora Segunda de Intervención Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación, frente a la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, por el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual confirmó con modificaciones, la condenatoria emitida el 10 de diciembre de 2015, por el Juzgado 1 Penal del Circuito de la misma ciudad, que condenó al enjuiciado DIEGO ALEJANDRO ORTÍZ BEJARANO y otros, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal: *“en concurso homogéneo respecto de los abusos cometidos por los demás condenados, en el grado de complicidad”*.¹

1. DE LOS HECHOS

La situación fáctica del asunto de la referencia, fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:²

“El 19 de enero de 2010, a eso de las 22:30 p.m., la menor K.V.Z.M., quien en esa época contaba con 13 años de edad, ingresó a las instalaciones del CAI Las Américas ubicado en el barrio Álvarez de esta ciudad, a fin de solicitar prestado un baño, siendo atendida por el patrullero y jefe de guardia Fabio Enrique Naranjo Riaño, que luego de entablar conversación con esta la llevó a un cuarto ubicado en la parte trasera, donde la accedió carnalmente vía vaginal y anal. A los pocos minutos arribaron al cuarto los patrulleros Miller Fabián Páez Gallardo, Daniel Sandoval Castillo y Diego Alejandro Ortiz Bejarano, quienes junto con Naranjo Riaño sometieron a la menor K.V. a practicarles sexo oral.”

2. DE LA DEMANDA

El recurrente, formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal, para que la misma sea casada y de la cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público en el presente alegato:³

2.1. CARGO PRIMERO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura acusó el fallo de segundo grado, de incurrir en falsos juicios de existencia, por desconocimiento de las reglas en la apreciación probatoria: *“Para desarrollar el cargo del desconocimiento de las reglas en la apreciación probatoria que trajeron como consecuencia un fallo equivocado con perjuicio de la injusta privación de la libertad de quien recurre en casación, se tomará lo expuesto en el hecho primero, especialmente la valoración de la*

¹ Fls. 145 y 146 sentencia del ad quem.

² Fls. 1 y 2 del fallo del Tribunal.

³ Fls. 1 al 18 de la demanda de casación.



*prueba que realizó el fallador, explicando en qué consistió el yerro de hecho en la apreciación de cada prueba, así como los errores manifiestos en la contemplación objetiva al hacerlos decir lo que realmente no expresaban, alterando con sus argumentaciones, interpretaciones y conclusiones el contenido real de las pruebas que fueron producidas en juicio, concluyendo ilaciones de hechos que no corresponden a la realidad probatoria ni procesal y sobre los que desafortunadamente fundó el fallo equivocado.*⁴

Aseveró el accionante, que la decisión del tribunal indicó que la habitación donde ocurrieron los hechos tenía una tenue iluminación que le permitió a la menor afectada ver el rostro de sus agresores⁵

Sobre este aspecto, el impugnante señaló que el fallo erró en dicha apreciación, toda vez que ninguna prueba señaló la existencia de tenue iluminación, sino que por el contrario reveló oscuridad en el sitio de los sucesos⁶.

2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

Señaló el accionante, que el tribunal incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia, al dar por sentada la identificación de los partícipes en el delito: *“Con lo anterior, como se detallará a continuación, incurrió el juzgador en error de hecho al dar por sentada la positiva identificación de los que participaron en los sucesos, al contemplar la prueba sin apreciarla de manera conjunta e integral y con falsos juicios de existencia, desconociendo reglas en la apreciación de las mismas como la prevalencia en los testimonios primigenios y más cercanos a los hechos.”*⁷

Resaltó que el fallo de la corporación desconoció que la menor K.V.Z.M. no pudo identificar a sus agresores para el momento de la ocurrencia de los sucesos, excepto a NARANJO RIAÑO⁸.

2.3. CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial

Refirió que el Tribunal valoró de manera parcial la atestación del único testigo presencial de los hechos, quien realizaba labores de aseo en el CAI, lo cual trajo como consecuencia la condena de dos policiales que no participaron en los sucesos: *“LA RELEVANCIA DEL TESTIMONIO ES PORQUE SE TRATA DEL ÚNICO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS ACONTECIMIENTOS y conoce a perfección la secuencia de los hechos como sucedieron y quienes participaron. Por lo que acogerlo de manera parcial fue grave yerro que trajo como consecuencia nefasta la condena de dos policiales que no participaron en los sucesos, DANIEL SANDOVAL Y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO; el testimonio es armónico y congruente con otros medios probatorios lo que indica que sus manifestaciones son fidedignas a los sucesos, el operador de segunda instancia incurrió en desconocimiento de las reglas de apreciación probatoria cuando no confrontó esta prueba con las testimoniales y documentales practicadas en torno a este hecho, tales como los testimonios del Teniente VARGAS CHINCHILLA, de su conductor LARA y del PT. TORRES, coincidentes en la secuencia horaria de los hechos, como lo gritan las pruebas documentales: folios del libro de control de armamento, planillas de comunicaciones y de combustibles.”*⁹

2.4. CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó, que el fallo del ad quem no supo interpretar la prueba documental del libro de control de armamento, con la cual se probaría la no participación del procesado en los hechos denunciados¹⁰.

Añadió que fueron numerosos los aspectos probatorios que fueron omitidos en la valoración por el tribunal¹¹.

⁴ Fl. 3 de la demanda.

⁵ Fl. idem.

⁶ Fl. 4 de la demanda.

⁷ Fl. 7 del libelo demandatorio.

⁸ Fls. 8 y 9 de la demanda.

⁹ Fls. 13 y 14 de la demanda.

¹⁰ Fls. 15 y 16 del libelo.

¹¹ Fl. 17 de la demanda.



3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO: No Casar el fallo del Tribunal de Bucaramanga, del 23 de octubre de 2018, por los cargos propuestos

3.1. A LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

Los dos primeros cargos se abordarán de manera conjunta, pues la censura en esencia planteó que el fallo de segundo grado incurrió en falsos juicios de existencia, por desconocimiento en las reglas de apreciación probatoria, toda vez que ninguna prueba señaló la existencia de tenue iluminación del sitio de los sucesos, sino que por el contrario se reveló oscuridad en el mismo y que la menor K.V.Z.M. no pudo identificar a sus agresores para el momento de la ocurrencia de los sucesos, excepto a NARANJO RIAÑO: *“El error del operador judicial en la valoración que hace de esta prueba reposa en el folio 82 de la sentencia al concluir lo siguiente: “Si el experto pudo observar el rostro de la menor y sus gesticulaciones a 3 ó 4 metros de distancia empleando un mecanismo tecnológico similar al ojo humano con una iluminación artificial, la víctima KV también podía observar el rostro de los agentes de policía en un entorno semioscuro pues una luz tenue le posibilitaba percatarse de ello” el error recae en realizar la contemplación probatoria con falsos juicios de existencia, afirmando que había una tenue luz que provenía del exterior, cuando absolutamente ninguna prueba señala la existencia de “la tenue iluminación” sino que la prueba señala es la oscuridad en el sitio de los sucesos.”*¹²

En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico por resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurrido en el yerro alegado, al supuestamente tergiversar las declaraciones obrantes en el proceso, entre ellas la de la menor víctima, que indicaban que ante la oscuridad en el sitio de los sucesos no era dable que la perjudicada identificara a sus agresores.¹³

En esta dirección, es necesario destacar primero, que según lo expuesto por el fallo de segundo grado, la responsabilidad penal del procesado ORTIZ BEJARANO y demás policiales involucrados en el delito, fue corroborada no solo con la declaración de la menor agraviada, K.V.Z.M. (de 13 años de edad), sino por los demás testimonios obrantes en el proceso, las diversas pruebas documentales aportadas, aunado a los indicios de oportunidad y falaz coartada, aspecto que lo destaco así el fallo del ad quem:¹⁴

“La responsabilidad de Daniel Sandoval Castillo, Miller Fabián Páez Gallardo y Diego Alejandro Ortiz Bejarano se halla también demostrada mediante los testimonios de la menor, su progenitora María Isabel Martínez Rodríguez, su tío Luis Hernando Martínez Rodríguez y el barrendero José Ángel Castellanos Reatiga, la prueba documental obrante en el proceso, en particular los reportes radiales del cuarto primer turno del 19 de enero de 2010, así como con los indicios de oportunidad para delinquir y falaz coartada.”

A su vez, precisó la decisión de segunda instancia, que la menor K.V.Z.M., relató que esa noche después de dejar a una amiga se dirigió al CAI Las Américas a pedir el baño prestado y fue atendida por un policía (Naranjo Riaño), quien accedió a su solicitud y le indicó que quedaba en la parte posterior, además le preguntó su nombre y número de teléfono celular, la agarró de la mano y en el recorrido hasta el baño la manoseó, pues le dio una nalgada:¹⁵

“En efecto, la menor K.V.Z.M. rindió testimonio en juicio oral el 6 de septiembre de 2013, sesión donde relató que el 19 de enero de 2010, a eso de las 10:00 a 10:30 de la noche, arribó a una esquina del barrio Álvarez de esta ciudad con su amiga Elizabeth, se despidieron y se dirigió a su casa ubicada cuadras más adelante, llamó a la puerta mas no le abrieron entonces se devolvió para ver si Elizabeth aún estaba allí pero ya se había ido, por lo que decidió acudir al CAI Las Américas a pedir el baño prestado; de modo que ingresó a las instalaciones aludidas donde fue atendida por un policía que le dijo le facilitaba

¹² Fls. 3 y 4 de la demanda de casación.

¹³ Fls. 3 y ss. de la demanda.

¹⁴ Fls. 66 y 67 fallo del tribunal.

¹⁵ Fl. 67 dallo del tribunal.



el sanitario que quedaba en la parte posterior, le preguntó su nombre y número de teléfono celular, la agarró de la mano y en el recorrido hasta el baño le pegó una nalgada.”

En relación con la declaración de la niña agraviada, el fallo de la corporación de segundo grado destacó los pormenores del ultraje acaecidos al interior del CAI, en el cual el citado policial la recostó contra una mesa, le bajó el pantalón y le empezó a tocar los senos, a su vez éste se deslizó el pantalón y la penetró vía vaginal y anal. Seguidamente, cuando fue a recoger su celular del piso, fue sometida a practicarles sexo oral a los otros policías que se encontraban dentro del CAI, entre ellos, el condenado ORTIZ BEJARANO:¹⁶

“Una vez dentro de una habitación con tenue iluminación, el policía la recostó contra una mesa, le bajó el pantalón y le empezó a tocar los senos, él también se bajó el pantalón y la penetró vía vaginal y anal. En un momento el celular de la joven se cayó, por lo que se agachó a recogerlo y, de rodillas, fue sometida a realizarle felación a cuatro policías que se turnaron para tales efectos, así como al que en principio la accedió; finalmente, narra la ofendida, le eyacularon en la boca. Después, los policías a los que les practicó sexo oral salieron y quedó en compañía del agente que la atendió en la entrada del CAI, quien le impidió salir del lugar porque había llegado un comandante; luego de un tiempo, salió con dirección a su casa pero regresó al CAI y le comentó al policía que la atendió inicialmente que lo que había acontecido estaba mal y que había sido en contra de su voluntad.” Ahora bien, como en el asunto sub examine el recurrente plantea que el fallo del Ad quem, incurrió en yerros en la apreciación probatoria, pues sostuvo que el sitio tenía una tenue luz que le permitió a la niña agraviada ver a sus agresores, cuando el mismo estaba oscuro, hay que señalar que no le asiste razón a la censura, pues denótese que el Tribunal destacó con acierto, que en el relato ofrecido por la menor, admitió que al interior del cuarto donde sufrió los vejámenes sexuales estaba oscuro, pero pudo ver el rostro pues había luz a la entrada como a las afueras y las condiciones de visibilidad eran buenas:¹⁷

“En el debate público la menor admitió que el cuarto donde sufrió los vejámenes sexuales era oscuro, pero insistió, en el contrainterrogatorio y en el redirecto, que pudo ver el rostro de los policías gracias a una luz tenue que provenía del exterior, pues las condiciones de visibilidad en el CAI Las Américas eran buenas y había luz a la entrada y fuera de ese sitio.”

Adicionalmente, el citado fallo del ad quem, al analizar el contexto de lo declarado por la menor a través del interrogatorio y contrainterrogatorio a que fue sometida, relató los pormenores sobre el atentado contra su integridad sexual y describió físicamente a sus agresores, a través de los reconocimientos fotográficos correspondientes y al indagársele sobre el procesado **ORTÍZ BEJARANO**, relató que este hablaba como paisa y que también abusó de ella:¹⁸ *“Asimismo, la menor K. V. suministró en el interrogatorio de la fiscalía la descripción física de los policías que la accedieron carnalmente, a través de los reconocimientos fotográficos correspondientes, y relató la actividad delictiva que desplegaron en contra de su integridad sexual. En efecto, en el acta de reconocimiento fotográfico del 17 de agosto de 2010 y los respectivos álbumes anexos, la adolescente señaló que Fabio Enrique Naranjo Riaño: "fue el que me llevó allá, a donde supuestamente quedaba el baño", Miller Fabián Páez Gallardo "fue la persona que llegó después de Naranjo", Wilson Armando Andrade Cualsialpud, "el mismo que me arrinconó contra la pared", Daniel Sandoval Castillo, "el también abusó de mi" y Diego Alejandro Ortiz Bejarano, "él hablaba como paisa y el también abusó de mi".”*

Ahora bien, el recurrente plantea la discusión como si todo el CAI estuviese a oscuras y por esta razón no pudiera identificar a sus agresores, lo cual no es cierto, pues el único lugar que la niña perjudicada afirmó estaba a oscuras, fue el cuarto donde fue sometida a los agravios sexuales contra su voluntad, pero téngase presente que tanto a la entrada como en los alrededores había buena iluminación según lo destacó el ad quem. Recuérdese que la menor interactuó con **NARANJO RIAÑO** a la entrada del CAI cuando le pidió utilizar el baño, sitio que contaba con buena iluminación y, además, cuando fue

¹⁶ FI. 14 fallo del ad quem.

¹⁷ FI. 68 decisión de segundo grado.

¹⁸ FI. 21 decisión de segunda instancia.



obligada a practicarles la felación, es palmario que los tenía al frente y aún si el sitio tenía luz tenue, la visibilidad no era nula, como lo destacó el tribunal, y por ello los pudo identificar, aunado a que los agresores una vez satisficieron su proceder lujurioso salieron del cuarto y la menor los pudo observarlos y reconocerlos fácilmente:¹⁹

“En cuanto a las condiciones de visibilidad el lugar de los hechos, aspecto de notoria discusión por los sujetos procesales, se tiene que de acuerdo al bosquejo topográfico anexo al informe de investigador de campo del 26 de agosto de 2010 suscrito por el investigador Luis Alfonso Pérez Mahecha y la fijación fotográfica que plasmó la diligencia de inspección judicial practicada el 3 de marzo de 2010 en las instalaciones del CAI Américas de esta ciudad, a las 8:30 p.m., e introducida al debate oral por el fotógrafo judicial Douglas Beltrán Osorio, se desprende que la iluminación en el salón en que ocurrió el acceso carnal estaba limitada, pero no era nula.”

3.1.9. Por esto, el fallo del Tribunal al valorar la experticia del fotógrafo judicial, recalcó que incluso cuando la niña estaba a 3 o 4 metros de distancia, observaba el rostro y los gestos de la menor, y que tal aserto fue respaldado en juicio oral por la investigadora Mary Rojas Villamizar, que lideró la inspección judicial que dio lugar a la elaboración del álbum fotográfico:²⁰

“Igualmente, el perito explicó que las fotografías que se toman de noche siempre necesitan el uso del flash, así como que para captar las fotos que hacen parte del álbum fotográfico que elaboró, empleó el flash incorporado que tiene la cámara, pero no necesitó usar el flash externo que se llama zapata de flash, para apreciar debidamente a la menor en el lugar en que ocurrieron los hechos punibles, a tal punto que él, a 3 o 4 metros de distancia, observaba el rostro y los gestos de K.V., aserto que respaldó en juicio oral la investigadora Mary Rojas Villamizar, que lideró la inspección judicial que dio lugar a la elaboración del álbum fotográfico aludido.”

El fallo de la corporación seccional, analizó las documentales y testimoniales aludidas, y resaltó que si bien al interior del cuarto donde ocurrió la agresión sexual la iluminación no era del todo plena, existía una luz tenue proveniente del exterior que irradiaba el lugar y que le permitió a la joven K.V.M.Z. apreciar el rostro de los policías que la agredieron carnalmente, lo cual coincidió con el reconocimiento fotográfico efectuado por la menor y con el relato sobre los vejámenes sexuales a que fue sometida:²¹

“En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial anteriormente examinada revela que si bien es cierto al interior del cuarto donde ocurrió el abuso sexual la iluminación no era del todo plena, existía una luz tenue proveniente del exterior que irradiaba el lugar y que le permitió a la joven K.V.M.Z. apreciar el rostro de los policías que la agredieron carnalmente, a tal punto que el reconocimiento fotográfico del 17 de agosto de 2010 fue asertivo, dado que no dudó sobre la identidad de cinco de los siete policías que cubrían el cuarto primer turno la noche del 19 de enero de 2010; inclusive, la menor fue capaz de relatar la actividad sexual que cada gendarme desplegó en su contra.”

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. 50.827, señaló que no puede menospreciarse un testimonio a pesar de las limitaciones lumínicas del sitio en que ocurrió la percepción, si el mismo expone las características y circunstancias del hecho penalmente relevante:²²

“Entonces, el IMAR Rodríguez Riaño, ubicado en un punto más bien próximo al de los acontecimientos o que, en gracia de discusión, no puede ser calificado de lejano (5 o 6 metros), pudo distinguir la silueta de los cuerpos del Cabo Primero COHEN CASTRO y del

¹⁹ Fls. 88 y 89 de la sentencia del ad quem.

²⁰ Ver fl. 91 fallo del tribunal.

²¹ Véase fls. 93 y 94 fallo del ad quem.

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de marzo de 2018. Radicación No. 50.827. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Infante Narváz Bosa, así como un movimiento repetido que revelaba que aquél golpeaba a este con la trompetilla del fusil. Esa observación, limitada por la ausencia de luz -natural o artificial-, fue acompañada por la escucha de los insultos y amenazas del suboficial, del ruido que producía el impacto del arma contra el cuerpo de la víctima y del ruego de este último para que cesara la agresión. En tales condiciones, no puede menospreciarse el testimonio en cuestión porque, a pesar de las limitaciones lumínicas en que ocurrió la percepción, dio cuenta de las características y circunstancias del hecho penalmente relevante, el cual no dudó en identificar como «golpes» porque el acusado «le daba como cuando uno pega los culatazos, así mismo le daba pero con la trompetilla», sonido este que era bien conocido por su condición de militar acostumbrado a portar ese tipo de armas. Por esa razón, a más de que la defensora jamás identificó el principio de la sana crítica que se habría vulnerado, lo dicho hasta aquí es suficiente para acreditar que la valoración del testimonio de Jeison Rodríguez Riaño fue conforme al sistema de persuasión racional.»

En este contexto, en relación con la acusación señalada en los cargos primero y segundo, de que el sitio donde ocurrió el agravio sexual contra la menor K.V.Z.M. se encontraba completamente a oscuras y por ello la menor no pudo identificar a sus agresores, no tiene sustento fáctico y probatorio alguno, pues no solo de la declaración que la menor hiciera en desarrollo del juicio oral, a pesar de las limitaciones lumínicas del sitio en que ocurrió la percepción, lo evidenciado fue que expuso las características y circunstancias del hecho penalmente relevante, en que identificó y reconoció a sus agresores como lo autores de los agravios sexuales de que fue objeto dentro de las instalaciones del CAI, sino que con fundamento en las diversas pruebas técnicas rendidas por peritos fotógrafos, se comprobó que a pesar de las deficiencias de iluminación en el sitio de los hechos, la menor pudo identificar plenamente a los procesados, como bien lo destacó el fallo de segundo grado y, por todo ello, los dos primeros cargos propuestos deberán ser desestimados:²³

“Lo anterior debe armonizarse con la declaración del fotógrafo forense Douglas Beltrán, quien explicó que capturó las 9 fotografías que integran su informe de inspección judicial, con una cámara fotográfica marca Canon que tiene unos lentes normales de apertura 18.55, que “es lo que el ojo humano puede abarcar”, ayudado del flash propio de la cámara como en todos los casos de fotos nocturnas; por lo tanto, si el experto pudo observar el rostro de la menor y sus gesticulaciones a 3 o 4 metros de distancia empleando un mecanismo tecnológico similar al ojo humano con una iluminación artificial, la víctima K.V. también podía observar el rostro de los agentes de policía en un entorno semioscuro, pues una luz tenue le posibilitaba percatarse de ello.”

En este sentido, las condiciones mínimas de visibilidad se aceptan cuando ellas benefician la particular teoría del caso de la defensa, pero tales se niegan cuando el dicho de los deponentes compromete de manera directa la responsabilidad penal del procesado, pues no solo la menor afectada aseveró que los pudo observar pues los tenía frente a ella, sino que lo peritos expusieron que pudo observarlos en un ambiente semioscuro o de escasa iluminación. Es más, aun sí fuese cierta la nula visibilidad en el CAI la noche de los hechos, lo cierto es que fácilmente se podía deducir la presencia de los procesados en el mismo, con la Minuta de Servicio que remitió la propia Policía Nacional, en el cual relacionó a los gendarmes que laboraban esa noche en el turno del 19 de enero de 2010, en los cuales estaban los cuatro condenados, entre ellos, el procesado **ORTIZ BEJARANO** y, por todo ello, los dos cargos iniciales deberán ser desestimados.

3.3. AL CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial

Refirió la censura que el Tribunal valoró de manera parcial la atestación del único testigo presencial de los hechos, quien realizaba labores de aseo en el CAI, lo cual trajo como consecuencia la condena de dos policiales que no participaron en los sucesos: *“LA RELEVANCIA DEL TESTIMONIO ES PORQUE SE TRATA DEL ÚNICO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS ACONTECIMIENTOS y conoce a perfección la secuencia de los hechos como sucedieron y quienes participaron. Por lo que acogerlo de manera parcial fue grave yerro que trajo como consecuencia nefasta la condena de dos policiales que no*

²³ Fls. 22 y 23 fallo de segunda instancia.



participaron en los sucesos, DANIEL SANDOVAL Y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO”.²⁴

Ahora bien, en lo que dice relación con la versión del citado testigo, quien realizaba labores de barredor en el CAI Las Américas donde acaecieron los hechos, declaró que sobre las 10:30 p.m., observó a una niña entrar al CAI y sostener un diálogo con el comandante de guardia, **Fabio Enrique Naranjo Riaño**, quien la agarró de la mano y se dirigieron a la parte posterior de la edificación.²⁵

“El testimonio de José Ángel Castellanos Reatiga, vecino del CAI Las Américas de esta ciudad que hacía las veces de barrendero, manifiesta que el 19 de enero de 2010, como era costumbre, se encontraba barriendo el CAI Las Américas, cuando a eso de las 10:30 p.m., observó a una niña entrar al CAI y sostener un diálogo con el comandante de guardia Fabio Enrique Naranjo Riaño, quien la agarró de la mano y se dirigieron a la parte posterior de esa locación. Este testigo es objeto de múltiples reparos por parte de los recurrentes, que dependiendo de la teoría del caso que postulan inclusive basan sus deducciones probatorias y argumentos en el contenido, de la dicción.”

A pesar de las inconsistencias y problemas en la declaración del mencionado testigo, por las dificultades síquicas que presentaba, el tribunal le asignó el mérito probatorio correspondiente, en cuanto detalló aspectos puntuales que fueron corroborados por la niña, los propios policiales involucrados y los demás informes psicológicos y medico legales, pues relató que en la fecha señalada vio a la menor ingresar al CAI hacia las 10.30 p.m. y que fue recibida e interrogada por el agente que estaba en esos momentos a cargo de la instalación policial (**Naranjo Riaño**):²⁶ *“En tal virtud, la Sala le asigna mérito probatorio al testimonio de José Ángel Castellanos Reatiga en cuanto a que el 19 de enero de 2010, a eso de las 10:30 p.m. la menor K.V.M.Z. ingresó al CAI Las Américas y fue abordada por el policía Naranjo, quien le preguntó la edad y su ocupación. Luego la condujo a una pieza ubicada en la parte posterior de la dependencia policial citada, donde permaneció con la niña como media hora, luego salieron hasta el comando de guardia y la menor salió de las instalaciones.”*

La decisión del Tribunal, le dio plena credibilidad a la atestación del referido testigo, pues diversas declaraciones ubicaron esa noche al mencionado José Castellanos, en labores de barrido de la entrada del CAI, entre ellos, el comandante de vigilancia y la propia menor agraviada, quien indicó que había un muchacho haciendo mandados y éste fue el que la vio entrar al CAI en el momento en que pidió el baño prestado a **NARANJO RIAÑO**.²⁷

“Este relato es digno de credibilidad no por capricho de la Sala, sino porque diversos testigos ubican esa noche a José Ángel Castellanos barriendo la entrada del CAI Las Américas, entre ellos el comandante de vigilancia, patrullero Ricardo Vargas Chinchilla, que lo llama “el loco José”, el capitán Edgar Santacruz Recalde y la menor K.V.M.Z., que en juicio oral atestiguó que esa noche notó la presencia dentro del CAI de: “un muchacho haciendo mandados y él fue el que me vio entrar en el momento en que fui a pedir el baño prestado”.”

De conformidad con lo destacado por el ad quem, reveló que no solo fue corroborada la presencia del aludido testigo en el lugar y hora de los hechos, sino que aunado a la simpleza de las preguntas que le fueron formuladas y la claridad de sus respuestas, indicaban que observó sin alteraciones la realidad que de forma sencilla y llana narró en desarrollo del juicio oral.²⁸

²⁴ Fls. 13 y 14 de la demanda.

²⁵ Página 99 del fallo del ad quem.

²⁶ Fl. 100 fallo de segundo grado.

²⁷ Fl. 101 fallo del tribunal.

²⁸ Fl. idem.



“Además de la comprobada presencia del testigo, la simpleza de las preguntas que le fueron formuladas en torno a este tópico y la claridad de sus respuestas a lo largo del interrogatorio indican que percibió sin deformaciones la realidad que de forma sencilla y llana narró en juicio oral y público.”

Denótese que el fallo de segundo grado, destacó también que el testimonio de José Castellanos Reatiga lo acogía en cuanto afirmó que la patrulla motorizada Américas 3, conformada por los policías, **Páez Gallardo y Gamboa Parada**, llegó al CAI Las Américas, media hora después de que **Naranjo Riaño**, ingresara al cuarto ubicado en la parte trasera de la instalación policial y accediera carnalmente a la menor K.V.Z.M., a quienes les hizo señas para que ingresaran al lugar donde se encontraba:²⁹

“Finalmente, el testimonio de Castellanos Reatiga se acoge en cuanto a la afirmación de que la patrulla motorizada Américas 3, conformada por los policías Páez Gallardo y Gamboa Parada arribó al CAI Las Américas media hora después de que Fabio Enrique Naranjo ingresara al salón ubicado en la parte trasera del citado lugar y accediera a la menor K.V., quien los llamó mediante señas para que ingresaran al lugar, pues tales asertos se avienen con el acervo probatorio practicado en el juicio oral.” Se destaca, además, que la declaración del citado testigo no dice nada sobre lo ocurrido al interior del cuarto en que fue accedida y ultrajada la menor K.V.Z.M., pero su dicho si es coherente con las demás atestaciones en que ubican a los procesados en la fecha, hora y lugar indicados en que fue vejada y accedida carnalmente al interior de las instalaciones del CAI de Las Américas de la ciudad de Bucaramanga y, por ello, no se observa que el tribunal haya valorado parcialmente ese testimonio, como sin razón lo aduce la censura, pues el fallo del ad quem lo valoró en su verdadera dimensión y le otorgó el valor suasorio de conformidad con la pautas de apreciación del testimonio previstas en el artículo 404 del C.P.P. y con fundamento en el análisis en conjunto del caudal probatorio, como lo regula el artículo 380 idem y, por todo ello, el tercer cargo propuesto deberá ser desatendido.³⁰

3.4. AL CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó, que el fallo del ad quem no supo interpretar la prueba documental del libro de control de armamento, con la cual se probaría la no participación del procesado en los hechos denunciados: *“En el folio 363 del libro de control de armamento, PRUEBAS DOCUMENTALES FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA PUES SOLO MIRÓ EL QUINTO REGLÓN HACIA ARRIBA DEL FOLIO 362 DE ENTREGA DE ARMAMENTO A ARIZA QUE FUE ESE MISMO 19 DE ENERO A LAS 7:01 AM, PERO LE FALTÓ MIRAR EL QUINTO REGLÓN HACIA ARRIBA DEL FOLIO 363 DE ENTREGA DE ARMAMENTO QUE HIZO ARIZA A LAS 11:20 PM; CON ESTE DATO ES QUE SE DEMUESTRA IRREFUTABLEMENTE LA NO PARTICIPACIÓN DE DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO EN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA MENOR.”*³¹

Desde ya se advierte que este cargo tampoco deberá prosperar, toda vez que la entrega de armamento efectuada al procesado a las 11:20 p.m., no es prueba que descarte su participación criminal (solo probaría que a esa hora recibió un arma), sino que por el contrario, ese tópico constituye indicio grave en su contra, no solo porque la menor víctima lo identificó al interior del CAI, sino que revela su presencia en el lugar de los hechos pues era el encargado del Armerillo, aunado al indicio de oportunidad para cometer el delito, como bien lo destacó el fallo del tribunal: ³² *“La responsabilidad del patrullero Diego Alejandro Ortiz Bejarano está acreditada, con el testimonio de la menor víctima, así como el indicio de oportunidad para delinquir, pues además de Fabio Enrique Naranjo Riaño, encargado del comando de policía, Ortiz Bejarano era el agente de policía que debía permanecer dentro del CAI Las Américas, por lo que contaba con la oportunidad para*

²⁹ Fls. 101 y 102 fallo del ad quem.

³⁰ Fls. 1 al 31 de la demanda.

³¹ Fls. 15 y 16 de la demanda.

³² Fls. 105 y 106 sentencia de segundo grado.



concurrir con Naranjo Riaño y someter a la menor K. V. a las practicas lascivas en mención.”

Nótese como se acreditó debidamente, que el enjuiciado **Ortiz Bejarano**, la noche del acontecer fáctico se encontraba de servicio en el Armerillo (almacén de custodia de armamento), y en dicho rol era el encargado de asegurar y cuidar las armas al interior de esa instalación policial, pues en su labor debe entregar el armamento a quienes inician el turno y a su vez recibirlas de quienes culminan el turno de servicio respectivo, como bien lo precisó el fallo del ad quem:³³

En relación con el supuesto yerro del tribunal, referido a la hora de la anotación en el libro de control de armamento, se denota la incorrección del postulante, pues la decisión del ad quem, detalló que si bien se había anotado que a las 11:00 p.m. se recibió un revolver, ello no era cierto, toda vez que la entrega del arma ocurrió a las 07:01 a.m.:³⁴ *“La Sala advierte, de la revisión documental que propone la censora, que esa aseveración no corresponde con la realidad probatoria, puesto que si bien es cierto al quinto renglón, de abajo hacia arriba, de la página 362 de dicho libro se registra que el 19 de enero de 2010, el agente de policía Ariza Medina recibió un revólver, ello no ocurrió a las 11:00 p.m., sino a las 07:01 a.m.”*

Por esto, la decisión de la corporación de segunda instancia detalló las anotaciones que se registraron en el mencionado libro y evidenció que en los aludidos folios 363 y 365, se anotó la entrega de varias armas:³⁵ *“Ahora bien, un estudio detallado de la prueba en mención revela anotaciones que por su pertinencia es necesario resaltar: i) en el folio 363, una anotación indica que un conductor entregó un arma de fuego el 19 de enero de 2010, a las 23:20 p.m.73, ii) en el folio 365, un policía perteneciente al CAI Centenario y otro al CAI La Joya entregan armamento a las 21:30 p.m. de ese 19 de enero y iii) a las 22:15 p.m., un agente del CAI de Comercio entrega su arma.”* Además, el fallo del tribunal destacó que si bien el primer registro anotado guarda cierta proximidad con la hora en que ocurrió el abuso de la menor, ello no demostraba con contundencia que el encartado Ortiz Bejarano fuese exculpado de su compromiso penal como lo quiere la censura:³⁶

De lo anterior, se dirá que no solo se acreditó que el procesado se encontraba presente en el sitio de los hechos la noche del 19 de enero de 2010, sino que estaba a cargo del control y registro del armamento, actividad que no le impedía moverse por las instalaciones del CAI, cuando además las anotaciones que debía efectuar no le tomaban más de un minuto, pues solo debía anotar la fecha y hora de entrega del arma, tipo y marca de la misma, el número de serie y munición, asunto que lo hacía dentro de las dependencias del CAI Las Américas, lugar donde la víctima lo observó e identificó, por ende el cuarto cargo propuesto tampoco deberá prosperar:³⁷ *“Así las cosas, en contra del procesado Ortiz Bejarano también se edifica el indicio de oportunidad para delinquir fundado en que, después de Fabio Enrique Naranjo Riaño, encargado del comando de guardia, era el policía que debía permanecer dentro del CAI Las Américas, por lo que contaba con la ocasión privilegiada para concurrir con aquel y someter a la menor K.V. a las prácticas lascivas ya comentadas.”*

En este contexto, quedó debidamente elucidado, que el fallo del Tribunal no está incurso en los yerros alegados por la censura, consistentes en supuestos falsos juicio de existencia, ya que teniendo en cuenta la valoración en conjunto de todas las pruebas allegadas al proceso, como lo ordena el artículo 380 del C.P.P., concluyó que el procesado, **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**, incurrió en el delito del cual fue acusado, pues accedió carnalmente a la menor, K.V.Z.M. de trece años de edad, pues estimó que la menor fue coherente en el relato ofrecido a su tío, al momento de la entrevista con los sicólogos y en el examen sexológico, fue descriptiva frente a todos los aspectos que rodearon la ejecución del delito, ya que la niña relató con precisos detalles los accesos y tocamientos de que fue

³³ Fl. 106 fallo del ad quem.

³⁴ Fls. 107 y 108 fallo del ad quem.

³⁵ Fl. 108 fallo de segundo grado.

³⁶ Fl. 108 fallo del tribunal.

³⁷ Fl. 112 decisión del ad quem.



objeto por parte del procesado quien la sometió a practicarle sexo oral junto con los otros procesados y, por todo ello, los cargos propuestos deberán ser desestimados.³⁸ Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, **NO CASAR** la sentencia impugnada del Tribunal de Bucaramanga, del 23 de octubre de 2018, por los cuatro cargos propuestos, en cuanto confirmó la decisión del a quo, que condenó al enjuiciado, **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal. **CASAR DE OFICIO LA DECISIÓN DEL AD QUEM**, en cuanto lo declaró responsable del mismo delito a título de cómplice.³⁹

4. SOLICITUD

NO CASAR la sentencia impugnada del Tribunal de Bucaramanga, adiada el 23 de octubre de 2018, por los cargos propuestos, en cuanto condenó al enjuiciado, **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO**, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal. **CASAR DE OFICIO LA DECISIÓN DEL AD QUEM**, en cuanto lo declaró responsable del mismo delito, a título de cómplice.

4.3. En atención a que en el presente asunto se trata de condena por primera vez en segunda instancia, respecto de su responsabilidad en el delito a título de cómplice, se solicita a la Corte, tramitar la impugnación especial, en garantía del derecho a la doble conformidad judicial que le asiste al procesado, de conformidad con lo resuelto en las sentencias de la Corte Constitucional C-792/14, SU-215/16, SU-217/19, SU-373/19 y SU-146/20 y de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 34.017, 44.564, 48.820 y 54.215, entre otras, con el propósito de salvaguardar ese derecho constitucional.⁴⁰

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Procuraduría Delegada de Intervención 2: Segunda para la Casación Penal

³⁸ Fls. 1 al 18 de la demanda.

³⁹ Fls. 138 y 139 fallo del tribunal.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

